



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1300/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

**COLABORARON:** MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y ARACELI MEDINA MARTÍNEZ

*Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, por la que se determina **desechar de plano la demanda**, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1). El presente recurso tiene su origen en la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, en lo que interesa, determinó la inexistencia de las infracciones supuestamente cometidas por el Gobernador de Nuevo León, Samuel García.

---

<sup>1</sup> En adelante PAN

<sup>2</sup> Sala Regional Monterrey o autoridad responsable

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.



- (2). Lo anterior, al considerar que: **i.** en relación con la propaganda gubernamental, en el video, el denunciado no señala expresiones que destaquen acciones o compromisos cumplidos, con la finalidad de buscar incidir en el proceso electoral 2023-2024, **ii.** en relación al uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, del análisis de las pruebas en conjunto, no existió algún indicio de la utilización de recursos públicos, materiales y humanos; además, no hubo posicionamiento del funcionario público para favorecer a alguna candidatura, ni a Movimiento Ciudadano, así como tampoco manifestaciones en contra del PRI y el PAN, pues únicamente realizó expresiones desde su punto de vista y dimensión personal.
- (3). El PAN impugnó, mediante recurso de reconsideración, la determinación de la Sala Regional Monterrey.

## II. ANTECEDENTES

- (4). De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5). **1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>4</sup> declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, en el que se renovarían los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales del estado de Nuevo León.
- (6). **2. Video publicado en Instagram.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Gobernador de Nuevo León, Samuel García, publicó en la red social “Instagram” un video cuyo contenido fue el siguiente:

---

<sup>4</sup> Instituto local u OPLE

### Video publicado en Instagram



*“Mensaje importante desde la CDMX.*

*Muy buenos días, como les dije estoy en la Ciudad de México, vamos a la Suprema Corte de Justicia, porque en una semana, entre otros asuntos, van a resolver el juicio político que los diputados del PRI y del PAN de Nuevo León, instauraron en mi contra para separarnos del cargo; quiero decirles que estoy muy confiado que se va a ganar el asunto, pero esta es una muestra de cómo el PRI y el PAN ha intentado todos los días obstaculizar, es la primera vez de la historia del Estado de Nuevo León que se intenta destituir un Gobernador al año de haber llegado; tienen pavor de lo bien que nos ha ido, de que a pesar de estos obstáculos que me pone el Congreso, **hemos traído a Tesla, hemos hecho tres líneas del metro, nuevas carreteras, nuevos hospitales, nueva aduana, el mundial FIFA, etcétera. Pero es sólo una muestra, para que vea Nuevo León de que a pesar del PRIAN y que todos los días Paco y Chefo y esa bolita se junta a ver cómo hacer daño, seguimos avanzando y construyendo un Nuevo León.***

*Por eso les digo hoy con mucho gusto, que **sé que este verano los van a sacar de Nuevo León, vamos a sacar ya de una vez por todas a la vieja política** y si así con ellos estorbando somos el mejor Estado de México y seguimos creciendo y ascendiendo, **imágínense cuando ya no estén estorbando y tengamos un Congreso aliado**, les sigo informando, saludos.”*

- (7). **3. Denuncia local.** El siete y ocho de febrero, los representantes del PAN ante el Instituto Local y Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León presentaron queja contra el Gobernador de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, derivado de la mencionada publicación en la red social “Instagram”.
- (8). El instituto político denunciante señaló en la narración de los hechos que, el denunciado: **i.** solicitó el voto a favor de Movimiento Ciudadano y en contra del PAN y PRI, **ii.** se refirió de forma denigrante al PAN y PRI como el “PRIAN”, **iii.** interfirió de manera directa en el proceso electoral, en tanto que, su intención era influir en el ánimo de las personas, toda vez que se manifestaba en contra de otras opciones políticas a MC, **iv.** violó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues el artículo 134 de la Constitución General prohíbe a las personas



servidoras públicas intervenir en el proceso electoral, tanto el actor como MC, **v.** el mensaje con la frase: *“sé que este verano los van a sacar de Nuevo León, vamos a sacar ya de una vez por todas a la vieja política y si así con ellos estorbando somos el mejor Estado de México y seguimos creciendo y ascendiendo, imagínense cuando ya no estén estorbando y tengamos un Congreso aliado”*, se traduce en un llamado explícito a la población para que no simpaticen con otras opciones políticas, **vi.** aprovechó su posición como Gobernador de Nuevo León para posicionar a MC, pues pidió a la población neolonesa que no votara a favor del PAN y del PRI, lo cual realizó en día y hora hábil y, que **vii.** el mensaje tuvo trascendencia en el electorado, ya que el mismo tiene casi dos millones de personas seguidoras.

- (9). **4. Sentencia del Tribunal local.** El diecisiete de abril, el tribunal local emitió una sentencia por la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.
- (10). **5. Impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, la parte recurrente presentó medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede con la pretensión que se revocara la resolución del tribunal estatal.
- (11). **6. Sentencia SM-JE-57/2024 y acumulado (Acto impugnado).** El diecinueve de agosto, la Sala Regional Monterrey resolvió, por una parte, **sobreseer en el juicio SM-JE-57/2024**, al considerar que el PAN agotó su derecho de acción con la presentación del diverso **SM-JE-58/2024**, y por otra, **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León.
- (12). **7. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el veintitrés de agosto, la parte recurrente, por medio de su representante presentó el medio de impugnación al rubro indicado.



### III. TRÁMITE

- (13). **1. Turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1300/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (14). **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en el que se actúa.

### IV. COMPETENCIA

- (15). La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (16). Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la ley de medios.

### V. IMPROCEDENCIA

#### 1. Tesis de la decisión

- (17). Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte que exista en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

---

<sup>5</sup> En adelante, ley de medios.



## 2. Marco normativo

(18). El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las salas regionales, exceptuando a la especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los (i) recursos de apelación; (ii) juicios para la protección de los derechos político-electorales; (iii) juicios de revisión constitucional electoral, y (iv) juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.<sup>6</sup>

(19). Ahora, la biinstancialidad del sistema, en los referidos medios de impugnación, se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración.

(20). El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores; y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

(21). Sin embargo, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de sala regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>;

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.



- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>;
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>;
- d) Exista pronunciamientos sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>13</sup>;
- e) Ejercer control de convencionalidad<sup>14</sup>;
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>15</sup>;
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>;
- h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>17</sup>;
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>18</sup>, y

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.



j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>19</sup>.

k) La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>20</sup>.

(22). Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

(23). Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad.

(24). En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

### 3. Caso concreto

- **Sentencia de la Sala Regional**

(25). La Sala Regional Monterrey resolvió en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que determinó la inexistencia de las infracciones supuestamente cometidas por Samuel García, al considerar que el mensaje denunciado fue realizado desde un ámbito personal y por tanto, amparado bajo la libertad de expresión; por lo cual, estableció que no era suficiente contar

---

<sup>19</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.



con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional.

- (26). Respecto al uso indebido de recursos públicos determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Samuel García, al estimar que no se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda porque consideró que, de las expresiones y del contexto del mensaje, se apreciaba que fueron realizadas en el marco del ejercicio de la libertad de expresión del denunciado sin que se advirtiera que utilizó su investidura pública para solicitar expresamente el apoyo electoral a una determinada fuerza política o en perjuicio de alguna otra, además de que, del análisis de las pruebas en conjunto, no existió algún indicio de la utilización de recursos materiales y/o humanos.
- (27). Lo anterior, aun cuando utilizó las frases “la vieja política” y “sé que este verano los van a sacar de Nuevo León” dado que tales, no corresponden a equivalentes funcionales para que el electorado omitiera votar por tales fuerzas políticas. Es decir, la Sala Regional estableció que, compartía el análisis realizado por el tribunal estatal en el sentido de que, por sí mismas tales frases no provocaron un desequilibrio en el proceso electoral.
- (28). Es así que, concluyó que, **con las pruebas en su conjunto no se evidenciaba la existencia de algún indicio** de que se hubieran utilizado recursos públicos, materiales o humanos; así como tampoco un posicionamiento del funcionario público para favorecer a la candidatura de Movimiento Ciudadano y votar en contra de la propuesta de la coalición del PRI, PAN y PRD.
- (29). De lo anterior, la Sala responsable sostuvo que si bien, el denunciado tuvo una participación directa en el contenido del video, éste únicamente versó sobre temas de interés público al momento de los hechos como aspectos relacionados con el procedimiento instaurado en su contra.



- (30). Así, argumentó que se debe verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
- (31). En la sentencia impugnada se establece que, en este tipo de casos, en los que se denuncia el contenido de mensajes difundidos en internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el contexto, a efecto de estar en condiciones para determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental<sup>21</sup>.
- (32). Además, señaló que, la propaganda gubernamental de todo tipo debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular.

- **Agravios de la parte recurrente**

- (33). La parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad, además de una indebida fundamentación, lo que, a su vez, vulnera el debido proceso, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (34). En su alegato, señala que la resolución en cuestión omite el análisis de hechos, argumentos y pruebas relevantes, así como diversas disposiciones legales y normativas presentadas desde la denuncia inicial.
- (35). También sostiene que, en el contexto del caso, las conductas denunciadas efectivamente contravienen las normas y principios electorales, particularmente en términos de equidad y legalidad en la

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.



contienda electoral. Este argumento se basa en que el Gobernador de Nuevo León hizo manifestaciones explícitas e inequívocas en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como contra las personas aspirantes a cargos de elección popular.

- (36). Aduce que, la resolución no cumplió con el deber de análisis exhaustivo, y que su falta de fundamentación adecuada afecta el principio de legalidad y seguridad jurídica, al no considerar adecuadamente los elementos del caso que, en su opinión, violan las normas electorales.
- (37). Asimismo, alude que la Sala Regional Monterrey incurrió en imprecisiones al abordar el caso, al no realizar un estudio integral del escrito inicial de denuncia y de los alegatos presentados. Según el recurrente, el fundamento principal para interponer dicha imputación fue que el denunciado, mientras ejercía su cargo como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, realizó comentarios descalificativos en contra del recurrente. Esto se presenta como una violación a las normas electorales, ya que el denunciado no puede separarse de su rol oficial, incluso fuera de horarios laborales, dado que su nombramiento como Gobernador es continuo e ininterrumpido.
- (38). Debido a lo cual, el denunciante critica la decisión de la Sala Regional máxime por ratificar que el discurso del denunciado se realizó en una dimensión personal, argumentando que esta conclusión es falsa y que la realidad muestra que el discurso estaba vinculado directamente con su rol como gobernador. Desde su perspectiva, la falta de precisión en el razonamiento de la Sala es presentada como una deficiencia en el análisis del caso y una violación a los principios de exhaustividad y fundamentación en la resolución.
- (39). Por otra parte, sostiene que la Sala Regional Monterrey no consideró adecuadamente el contexto y el carácter oficial de los comentarios del denunciado, y que la afirmación de que dichos comentarios se hicieron desde una dimensión personal es errónea.



- (40). Además, en su concepto, el análisis efectuado por la Sala Regional causó agravio al recurrente por su inexacto razonamiento y falta de exhaustividad, al ratificar lo dictado por la autoridad responsable al sentenciar que fue correcta la publicación denunciada y que no se advertían manifestaciones con un impacto significativo que por sí mismas generaran un desequilibrio en el proceso electoral, porque únicamente tenían una finalidad afirmativa.
- (41). En atención a lo cual, el recurrente señala que la Sala Regional Monterrey, así como el Tribunal Estatal Electoral, han cometido errores al abordar el caso, debido a que, de su escrito inicial de queja, este denunció la conducta del Gobernador de Nuevo León, específicamente en relación con la publicación de un video que, a su juicio, excedió los límites de su libertad de expresión. Argumentando con ello, que esta libertad no es absoluta y que los comentarios realizados por el gobernador deben estar sujetos a restricciones legales en el contexto de la contienda electoral.
- (42). Asimismo, también sostiene que, tanto el Tribunal local como la responsable no examinaron con el debido detenimiento y exhaustividad las pretensiones y razonamientos expuestos en el escrito inicial. La falta de análisis exhaustivo de las limitaciones legales a la libertad de expresión del gobernador y la relevancia de sus comentarios en el contexto electoral se presentan como una deficiencia significativa en el tratamiento del caso por parte de ambos tribunales.
- (43). También, el recurrente sostiene que la Sala Regional Monterrey no tomó en cuenta adecuadamente las limitaciones a la libertad de expresión de un servidor público durante un proceso electoral. Debido a lo cual, el Gobernador, al utilizar su posición para realizar comentarios descalificativos contra partidos de oposición, vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- (44). Por otra parte, señala que la Sala Regional Monterrey incurrió en contradicciones al afirmar que el mensaje del Gobernador fue en su "dimensión personal" y, simultáneamente, en su carácter de Gobernador.



Esta falta de consistencia se considera una deficiencia en el razonamiento judicial.

- (45). El reclamante sostiene que el Gobernador debió haber observado un deber de autocontención, evitando hacer comentarios que pudieran influir en la contienda electoral, ya que el espíritu del legislador en la *ratio legis* de la normatividad electoral es establecer reglas y mecanismos que aseguren un entorno de equidad y justicia durante los procesos electorales. Por lo que, los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones deben de moderar algunas de sus libertades personales, tal como el de libertad de expresión, la cual, es acotada por la Constitución y la ley especialmente y de manera temporal antes y durante los procesos electorales, las restricciones se implementan para garantizar que el ambiente electoral sea justo, imparcial y equitativo. Esto significa que los funcionarios públicos no deben usar su posición para favorecer a ciertos candidatos o partidos, ni para desventaja a otros.
- (46). La ley prevé sanciones, que pueden ser incluso de carácter penal, para los funcionarios públicos que incumplan estas restricciones. Estas sanciones están diseñadas para asegurar el respeto a los principios rectores de las contiendas electorales y mantener la integridad del proceso.
- (47). Los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad son fundamentales. La normatividad electoral busca preservar estos principios mediante la regulación del comportamiento de los servidores públicos. Esto incluye evitar la propaganda personalizada y cualquier acción que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- (48). Basado en los argumentos presentados, solicita que la Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Regional Monterrey y resuelva el fondo del asunto, teniendo en cuenta la supuesta falta de exhaustividad en el análisis, las contradicciones en la sentencia, y la inobservancia de la



normativa y principios establecidos para los servidores públicos en procesos electorales.

(49). Tomando en consideración que, el marco normativo electoral está diseñado para equilibrar el derecho a la libertad de expresión con la necesidad de mantener un proceso electoral equitativo y justo. La limitación de ciertas libertades personales de los servidores públicos durante los periodos electorales es una medida para asegurar que todos los actores políticos puedan competir en condiciones de igualdad y sin influencia indebida.

- **Decisión**

(50). Como se adelantó, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en tanto que, del análisis efectuado por la Sala Regional responsable y de los planteamientos efectuados por la parte recurrente, no se advierte que **subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, que ahora amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

(51). Lo anterior, porque el análisis de la Sala Regional se basó, sustancialmente, en determinar si a partir de las pruebas que obraban en el expediente se actualizaban las infracciones atribuidas al Gobernador de Nuevo León, mientras que, ante esta instancia, la parte recurrente insiste en la acreditación de las conductas denunciadas, lo cual, evidentemente, es una cuestión de legalidad.

(52). Esto, sin ignorar el hecho de que la Sala responsable acudió a la cita de diversos preceptos de la Constitución, como parte del marco normativo en la emisión de la sentencia recurrida; empero, ello en modo alguno actualiza el requisito de procedencia del presente medio de impugnación, al no desprenderse, se insiste, un escrutinio constitucional de los temas objeto de estudio.

(53). Además de lo expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el medio de impugnación **no reviste características de**



**importancia o trascendencia**, ya que esta Sala Superior, en múltiples ocasiones se ha pronunciado sobre el tema y existe jurisprudencia al respecto.

- (54). Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (55). En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la Ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se **debe desechar de plano la demanda**.
- (56). Por lo expuesto y fundado, se:

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.